



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

RADICADO	05001-40-03-005-2021-00059-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ BERTULFO MONTOYA MUÑOZ Y SUMINISTROS INTEGRALES DE SALUD “SUMISALUD”
DEMANDADO	EQUIPAR SALUD S.A.S
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO NRO.	115

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente los títulos valores allegados cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en títulos ejecutivos, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SUMINISTROS INTEGRALES DE SALUD “SUMISALUD”**, identificado con Nit. 71.657.167-1 y **JOSÉ BERTULFO MONTOYA MUÑOZ**, identificado con C.C. 71.657.167, en causa propia y como representante legal de SUMISALUD, en contra de **EQUIPAR SALUD S.A.S**, identificada con Nit. 901.182.323-2, por las siguientes sumas:

1) La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$274.644,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura de Venta No. 30442**, aportada en los anexos de la demanda.

- Más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

2) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$266.638,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura de Venta No. 30724**, aportado con la demanda.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2019, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

3) Por valor de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$169.593,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura de Venta No. 30858**, aportado con la demanda.

- Más los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2019, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

4) Por valor de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$24.704,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura de Venta No. 30881**, aportado con la demanda.

- Más los intereses moratorios causados desde el 28 de mayo de 2019, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

5) Por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$256.469,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura de Venta No. 30951**, aportados con la demanda.

- Más los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2019, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

6) Por valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$165.410,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura de Venta No. 31002**, aportados con la demanda.

- Más los intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2019, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

7) **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado a favor de de **SUMINISTROS INTEGRALES DE SALUD “SUMISALUD”**, identificado con Nit. 71.657.167-1 y **JOSÉ BERTULFO MONTOYA MUÑOZ**, identificado con C.C. 71.657.167, en causa propia y como representante legal de SUMISALUD, en contra de **EQUIPAR SALUD**

S.A.S, identificada con Nit. 901.182.323-2, por las siguientes facturas de venta Nros: **30302, 30331, 30549, 30675, 30679, 30801 y 30872.**

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);

b) **La firma de quien crea el cartular** (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);

c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);

d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, Nal. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley** (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008).

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló “*Para efectos tributarios...*”, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás. Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que, los documentos aportados como base de recaudo, consistentes en las facturas de venta número, **30331 y 30872**, no produce efectos jurídicos, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, por cuanto las facturas carecen de “(...) b) **La firma de quien crea el cartular** (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.); así mismo las facturas números **30302, 30331, 30549, 30675, 30679, 30801 y 30872 que carecen de “ e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008)**, requisitos indispensables para este tipo de títulos (Art. 774 numeral 2º C.Co.).

Conforme a lo anterior y por no reunir los títulos los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió de forma inicial en el presente proveído.

SEGUNDO: En cuanto a las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO: Todo lo anterior, lo deberán notificar personalmente este auto a la demandada **EQUIPAR SALUD S.A.S**, identificada con Nit. 901.182.323-2, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la demandada en el término de **cinco (5) días o de diez (10)**

días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 *ibíd.*

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Estatuto General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA AVILA LASSO, portadora de la T.P. No. 242.866 del C.S.J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.